

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole del escrito radicado por la Dra. NAIDA ALEXANDRA SALAS VALENCIA donde allega memorial de notificación al demandado a correo electrónico. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

Revisada la documentación allegada por la parte demandante, se evidencia que optó por notificar el demandado por correo electrónico y se aprecia que no se cumplió con la carga procesal establecida en el Art. 8, num. 2º de Decreto 806 de 2020, que dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Así mismo deberá aportar certificado de envío de dicho correo y el recibido del mismo emitido por una empresa de correo certificada.

Por lo anterior, para efectos de tener por notificado debidamente al demandado y proseguir con la etapa procesal correspondiente, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo exigido por la norma citada.

En el caso de no poder aportar las antes mencionadas evidencias, la parte demandante deberá realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

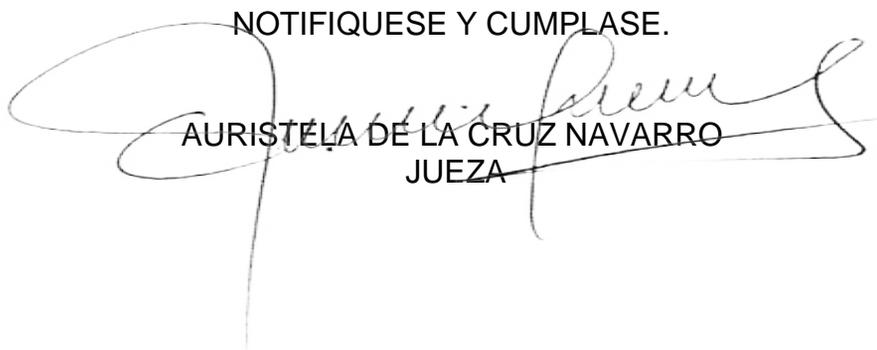
Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.

